AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las **trece horas con cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1239/2026**, **Francisco de la Fuente Martínez**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, asistido de la secretaria **Elicea Segura Vázquez**, con quien actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria procede a la relación de constancias, y da nueva cuenta al Juez con:

- Demanda de amparo y documental anexada (fojas 2 a 4).
- Vinculación de la fiscal adscrita (foja 12).
- Informe justificado rendido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, y constancia allegada (fojas 14 a 16).

Por otra parte, certifica: Que hasta esta hora no se ha presentado promoción alguna dirigida a este expediente y, por tanto, pendiente de acordar.

Con lo anterior, el Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias.

Acto seguido, el Juez ordena abrir el periodo probatorio: La secretaria da cuenta al Juez con la documental exhibida por la parte quejosa con su demanda de amparo (foja 3, al reverso), y la remitida por el tribunal laboral responsable (foja 16).

El Juez acuerda: Tómense en consideración las documentales de cuenta al momento de dictar sentencia. No habiendo más pruebas que relacionar se cierra dicho periodo.

Continuando con la diligencia, el Juez ordena pasar al periodo de alegatos: La secretaria hace constar que la parte quejosa no formuló alegatos y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento legal.

El Juez acuerda: Al no haber alegatos que relacionar se declara

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a6633000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precluido el derecho de las partes para formularlos y se cierra el periodo respectivo.

Con lo anterior, el **Juez** da por terminada la presente acta, y procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **1239/2026**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado vía electrónica el tres de septiembre de dos mil veintiséis, y turnado por la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en esa propia data, ******** ** ***** ******, por conducto de su apoderado legal **** ******* ****** *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad.

SEGUNDO. Trámite. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, admitió la demanda el cuatro de septiembre del año en curso y ordenó su registro con el número **1239/2026**.

Seguido el trámite del juicio, se llevó a cabo la audiencia constitucional, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas es competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con lo previsto en el artículo cuarto, fracción XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *-vigente de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-,* en virtud de que el acto reclamado carece de ejecución y fue elección del quejoso presentar su demanda ante este órgano jurisdiccional.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636e663300000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En atención a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, se realiza la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así, considerada la demanda de amparo como un todo, se obtiene que el acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad responsable, consiste en:

- **La omisión de dictar laudo dentro del expediente laboral** **********.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, por conducto de su Presidente, **aceptó parcialmente** la existencia del acto reclamado, consistente en la omisión de dictar laudo, realizando diversas manifestaciones que evidencian su existencia; por tanto, se tiene por cierto.

Es aplicable la jurisprudencia número 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Quinta Época, que establece lo siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Además, la existencia de la omisión reclamada se corrobora con la constancia que anexó a su informe justificado, misma que adquiere pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, atento a lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2°.

CUARTO. Improcedencia. La improcedencia en el juicio de amparo es una institución jurídica procesal que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, impide al órgano jurisdiccional analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

En ese tenor, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo, debe analizar de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626f36a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes, atento a lo sustentado por la jurisprudencia número 814, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página número 553, que literalmente dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado por conducto de su Presidente, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXI,** del artículo **63** (sic), en relación con el **117**, ambos de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable se desestima, toda vez que no expone argumentos en los cuales sustente su actualización, ni tampoco este órgano de control constitucional advierte que la misma sea de objetiva y obvia constatación.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del Semanario del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 365, Registro: 174086, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir*

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636e663300000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Versión Pública

argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Sin que este juzgador advierta diversa causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio.

QUINTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. Enseguida, se procede a estudiar los conceptos de violación relacionados con el acto cuya certeza quedó acreditada líneas atrás, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en atención a que ningún precepto de la Ley de Amparo ordena que deban trascribirse en la sentencia.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado. En el caso, uno de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, es **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello sea necesario suplir su deficiencia conforme al numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expresan.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636e66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

En efecto, resulta fundado lo manifestado por la parte quejosa en cuanto a que la omisión reclamada, vulnera su derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

El referido precepto protege uno de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, manifestada como la obligación que tienen las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, sin retardar indefinidamente o entorpecer la función de administrar justicia.

La obligación Estatal que se deriva de este derecho, es eminentemente positiva, puesto que la autoridad tiene el deber de despachar los negocios en que intervengan, en forma expedita, de conformidad con los plazos procesales, y su omisión implica la violación a dicho derecho humano.

En correlación, el artículo **101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,** que regula el procedimiento de donde emana el acto reclamado, establece el procedimiento a seguir y los términos a los que la autoridad laboral ha de sujetarse para la emisión del laudo, al disponer lo siguiente:

> *"**Artículo 101.** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios iniciará (sic) la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes. **El Tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia,** a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo".*

Del precepto legal transcrito se desprende que el procedimiento laboral burocrático en la entidad, se reduce a la demanda, la respuesta que se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e662636a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PJF - Versión Pública

[1] "**Artículo 17:** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(…)"

Hecho lo anterior, el tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia, a menos que se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores.

En el caso concreto, la parte quejosa se duele de que, no obstante que el estado procesal del expediente se encuentra en estado de dictar laudo, la autoridad responsable ha sido omisa en dictar dicha resolución, ello dentro del expediente laboral **********.

Por su parte, el Tribunal responsable al rendir su informe justificado por conducto de su Presidente, **aceptó la existencia del acto reclamado,** refiriendo que previo a declarar el cierre de la instrucción del juicio, concedió a las partes un término de **tres días hábiles para formular alegatos por escrito,** lo que se corrobora con la documental exhibida, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Luego, de lo aducido por la autoridad responsable, así como de la copia certificada que exhibió como anexo a su informe de ley, se advierte que el **dos de octubre del año en curso** (foja 16), el Tribunal responsable dictó un acuerdo dentro del expediente laboral **********, en donde **concedió a las partes un término de tres días hábiles para formular alegatos por escrito**.

Sin embargo, el precepto 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, no dispone el otorgamiento de un término a las partes a efecto de que formulen sus alegatos por escrito; por lo anterior, el plazo otorgado por la autoridad responsable a las partes a efecto de que formulen manifestaciones, y demás etapas procesales que señala el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo (declaración del cierre de la instrucción procesal del juicio y el dictado del proyecto del laudo), contraviene la precitada disposición.

Lo anterior es así, en atención a que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 52/2005, sostuvo que para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626f36a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la responsable, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del Tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia.

La tesis de que se habla es consultable en la página 526, del Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Mayo de 2005, Novena Época, que dice:

> ***"TRABAJADORES BUROCRÁTICOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 885 A 889 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE CUANDO LA LEY LOCAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECE QUE SE CONSTREÑIRÁ A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS).*** *Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente. Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria de los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del Tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor*

Versión Pública

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a663300000000000000018825
17/05/29 18:05:55

complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia."

En consecuencia, como ya se expuso, de la constancia remitida por la responsable, se advierte que el **dos de octubre de la presente anualidad,** dictó un acuerdo dentro del expediente laboral **********, en el que **concedió a las partes un término de tres días hábiles para formular alegatos por escrito;** y además, en su informe de ley manifestó que no existían pruebas pendientes por diligenciar.

Cabe destacar que, hasta que la responsable tuvo conocimiento del presente juicio de amparo, procedió a dictar el acuerdo señalado en el párrafo anterior, y que a la fecha no se cuenta con las constancias que acrediten que se haya dictado el laudo correspondiente en el juicio de origen.

En ese contexto, resulta evidente que el Tribunal responsable ha inobservado lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en cuanto dispone que celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del término diez días siguientes a ésta, emitirá la resolución respectiva, puesto que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, en la que señala la parte quejosa bajo protesta de decir verdad que en el expediente laboral de origen, se desahogaron todas las pruebas, encontrándose el mismo en la etapa procesal de dictar el laudo respectivo, transcurrió en exceso ese término; circunstancia que se corrobora con la aceptación del acto por parte de la autoridad responsable.

Las reflexiones expuestas permiten concluir que la omisión de dictar el laudo por parte de la responsable, infringe en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el citado numeral, y como consecuencia, es violatoria del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a otorgar la protección constitucional solicitada.

Por consiguiente, al resultar fundado el argumento analizado, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.**

SÉPTIMO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad, deberá:

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a6633000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Dictar de <u>inmediato</u> laudo, dentro del expediente laboral** **********.

OCTAVO. Otras determinaciones. Se ordena la captura de este fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y agréguese la constancia respectiva al expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ** ***** ******, por los motivos expresados en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Cúmplanse las órdenes a que alude el último considerando de este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firmó **Francisco de la Fuente Martínez**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ante la secretaria **Elicea Segura Vázquez**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexa evidencia criptográfica)

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO **1239/2026**; ASIMISMO, SE GIRA EL OFICIO 21755, AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA**. CONSTE.**

Alan Pérez

PJF - Versión Pública

OFICIO:

21755/2026.- TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. **(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Referencia: expediente laboral **********, de su índice.

======== CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO DE AMPARO 1259/2026**, EN ESTA FECHA SE DICTÓ SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICE:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las **trece horas con cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1239/2026**, **Francisco de la Fuente Martínez**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, asistido de la secretaria **Elicea Segura Vázquez**, con quien actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria procede a la relación de constancias, y da nueva cuenta al Juez con:

- Demanda de amparo y documental anexada (fojas 2 a 4).
- Vinculación de la fiscal adscrita (foja 12).
- Informe justificado rendido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, y constancia allegada (fojas 14 a 16).

Por otra parte, certifica: Que hasta esta hora no se ha presentado promoción alguna dirigida a este expediente y, por tanto, pendiente de acordar.

Con lo anterior, el Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias.

Acto seguido, el Juez ordena abrir el periodo probatorio: La secretaria da cuenta al Juez con la documental exhibida por la parte quejosa con su demanda de amparo (foja 3, al reverso), y la remitida por el tribunal laboral responsable (foja 16).

El Juez acuerda: Tómense en consideración las documentales de cuenta al momento de dictar sentencia. No habiendo más pruebas que relacionar se cierra dicho periodo.

Continuando con la diligencia, el Juez ordena pasar al periodo de alegatos: La secretaria hace constar que la parte quejosa no formuló alegatos y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento legal.

El Juez acuerda: Al no haber alegatos que relacionar se declara precluido el derecho de las partes para formularlos y se cierra el periodo respectivo.

Con lo anterior, el **Juez** da por terminada la presente acta, y procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6262636e66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **1239/2026**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado vía electrónica el tres de septiembre de dos mil veintiséis, y turnado por la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en esa propia data, ******** ** ***** ******, por conducto de su apoderado legal **** ******* ****** *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad.

SEGUNDO. Trámite. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, admitió la demanda el cuatro de septiembre del año en curso y ordenó su registro con el número **1239/2026**.

Seguido el trámite del juicio, se llevó a cabo la audiencia constitucional, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas es competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con lo previsto en el artículo cuarto, fracción XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *-vigente de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-,* en virtud de que el acto reclamado carece de ejecución y fue elección del quejoso presentar su demanda ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En atención a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, se realiza la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así, considerada la demanda de amparo como un todo, se obtiene que el acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad responsable, consiste en:

- **La omisión de dictar laudo dentro del expediente laboral **********.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, por conducto de su Presidente, **aceptó parcialmente** la existencia del acto reclamado, consistente en la omisión de dictar laudo, realizando diversas manifestaciones que evidencian su existencia; por tanto, se tiene por cierto.

Es aplicable la jurisprudencia número 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Quinta Época, que establece lo siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Además, la existencia de la omisión reclamada se corrobora con la constancia que anexó a su informe justificado, misma que adquiere pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, atento a lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2°.

CUARTO. Improcedencia. La improcedencia en el juicio de amparo es una institución jurídica procesal que, al presentarse determinadas circunstancias

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636a66330000000000000000018825
17:05:29 18:05:55

Versión Pública

previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, impide al órgano jurisdiccional analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

En ese tenor, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca de un juicio de amparo, debe analizar de oficio las causas de improcedencia, por ser de orden público, cualquiera que sea la instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes, atento a lo sustentado por la jurisprudencia número 814, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página número 553, que literalmente dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado por conducto de su Presidente, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXI,** del artículo **63** (sic), en relación con el **117**, ambos de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable se desestima, toda vez que no expone argumentos en los cuales sustente su actualización, ni tampoco este órgano de control constitucional advierte que la misma sea de objetiva y obvia constatación.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del Semanario del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 365, Registro: 174086, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN**. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."*

Sin que este juzgador advierta diversa causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio.

QUINTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. Enseguida, se procede a estudiar los conceptos de violación relacionados con el acto cuya certeza quedó acreditada líneas atrás, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en atención a que ningún precepto de la Ley de Amparo ordena que deban trascribirse en la sentencia.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e662636e6633000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado. En el caso, uno de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, es **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello sea necesario suplir su deficiencia conforme al numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, resulta fundado lo manifestado por la parte quejosa en cuanto a que la omisión reclamada, vulnera su derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

El referido precepto protege uno de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, manifestada como la obligación que tienen las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, sin retardar indefinidamente o entorpecer la función de administrar justicia.

La obligación Estatal que se deriva de este derecho, es eminentemente positiva, puesto que la autoridad tiene el deber de despachar los negocios en que intervengan, en forma expedita, de conformidad con los plazos procesales, y su omisión implica la violación a dicho derecho humano.

En correlación, el artículo **101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,** que regula el procedimiento de donde emana el acto reclamado, establece el procedimiento a seguir y los términos a los que la autoridad laboral ha de sujetarse para la emisión del laudo, al disponer lo siguiente:

> *"**Artículo 101.** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios iniciará (sic) la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes. **El Tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia,** a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo".*

---

[2] "**Artículo 17:** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(…)"

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636e663300000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Proyecto

Del precepto legal transcrito se desprende que el procedimiento laboral burocrático en la entidad, se reduce a la demanda, la respuesta que se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes.

Hecho lo anterior, el tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia, a menos que se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores.

En el caso concreto, la parte quejosa se duele de que, no obstante que el estado procesal del expediente se encuentra en estado de dictar laudo, la autoridad responsable ha sido omisa en dictar dicha resolución, ello dentro del expediente laboral **********.

Por su parte, el Tribunal responsable al rendir su informe justificado por conducto de su Presidente, **aceptó la existencia del acto reclamado,** refiriendo que previo a declarar el cierre de la instrucción del juicio, concedió a las partes un término de **tres días hábiles para formular alegatos por escrito,** lo que se corrobora con la documental exhibida, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Luego, de lo aducido por la autoridad responsable, así como de la copia certificada que exhibió como anexo a su informe de ley, se advierte que el **dos de octubre del año en curso** (foja 16), el Tribunal responsable dictó un acuerdo dentro del expediente laboral **********, en donde **concedió a las partes un término de tres días hábiles para formular alegatos por escrito**.

Sin embargo, el precepto 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, no dispone el otorgamiento de un término a las partes a efecto de que formulen sus alegatos por escrito; por lo anterior, el plazo otorgado por la autoridad responsable a las partes a efecto de que formulen manifestaciones, y demás etapas procesales que señala el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo (declaración del cierre de la instrucción procesal del juicio y el dictado del proyecto del laudo), contraviene la precitada disposición.

Lo anterior es así, en atención a que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 52/2005, sostuvo que para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente.

Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la responsable, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del Tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia.

La tesis de que se habla es consultable en la página 526, del Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Mayo de 2005, Novena Época, que dice:

> ***"TRABAJADORES BUROCRÁTICOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 885 A 889 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE CUANDO LA LEY LOCAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECE QUE SE CONSTREÑIRÁ A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CELEBRACIÓN DE UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN***

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626f36a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

(LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y TAMAULIPAS). *Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de procedimientos burocráticos locales, es menester que la ley que los regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien que su reglamentación sea deficiente. Por tanto, si la ley burocrática local prevé que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos, y en su caso se dictará el laudo respectivo, es incuestionable que no procede la aplicación supletoria de los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, pues el legislador no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se elaborara un proyecto de resolución, ni que se llevara a cabo una sesión en la que se discutiera y votara aquél, por lo que de estimar lo contrario se estarían integrando a la ley burocrática local aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además de que la ausencia de dichas formalidades no conlleva el desconocimiento de los hechos controvertidos ni la falta de ponderación de las pruebas relativas por parte del Tribunal o de la Junta de que se trate, al ser jurídicamente válido que atendiendo a la menor o mayor complejidad del asunto y a las cargas de trabajo, el laudo se dicte en una fecha posterior a la señalada para la celebración de la aludida audiencia."*

En consecuencia, como ya se expuso, de la constancia remitida por la responsable, se advierte que el **dos de octubre de la presente anualidad,** dictó un acuerdo dentro del expediente laboral **********, en el que **concedió a las partes un término de tres días hábiles para formular alegatos por escrito;** y además, en su informe de ley manifestó que no existían pruebas pendientes por diligenciar.

Cabe destacar que, hasta que la responsable tuvo conocimiento del presente juicio de amparo, procedió a dictar el acuerdo señalado en el párrafo anterior, y que a la fecha no se cuenta con las constancias que acrediten que se haya dictado el laudo correspondiente en el juicio de origen.

En ese contexto, resulta evidente que el Tribunal responsable ha inobservado lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en cuanto dispone que celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del término diez días siguientes a ésta, emitirá la resolución respectiva, puesto que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, en la que señala la parte quejosa bajo protesta de decir verdad que en el expediente laboral de origen, se desahogaron todas las pruebas, encontrándose el mismo en la etapa procesal de dictar el laudo respectivo, transcurrió en exceso ese término; circunstancia que se corrobora con la aceptación del acto por parte de la autoridad responsable.

Las reflexiones expuestas permiten concluir que la omisión de dictar el laudo por parte de la responsable, infringe en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el citado numeral, y como consecuencia, es violatoria del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a otorgar la protección constitucional solicitada.

Por consiguiente, al resultar fundado el argumento analizado, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.**

SÉPTIMO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad, deberá:

- **Dictar de <u>inmediato</u> laudo, dentro del expediente laboral** **********.

OCTAVO. Otras determinaciones. Se ordena la captura de este fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y agréguese la constancia respectiva al expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ** ***** ******, por los motivos expresados en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de esta sentencia.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626636e66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Prueba

SEGUNDO. Cúmplanse las órdenes a que alude el último considerando de este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firmó **Francisco de la Fuente Martínez**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ante la secretaria **Elicea Segura Vázquez**, que autoriza y da fe. **Doy fe."**

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA.

A T E N T A M E N T E

CD. VICTORIA, TAM., 30 DE OCTUBRE DE 2026.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELICEA SEGURA VÁZQUEZ.
[Firma electrónica]

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a66330000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706a662636a663300000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

JUICIO DE AMPARO: **1239/2026.**

PROMOVIDO POR: ******** ** ***** ******, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL **** ******* ****** *****.

SENTENCIA DE: **30 DE OCTUBRE DE 2026.**

OFICIO:

21755/2026.- TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. **(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

======== CIUDAD.

ELICEA SEGURA VAZQUEZ
706e6626f636e6633000000000000000018825
17/05/29 18:05:55

Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (Y/O, PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).

_____

ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173277559_1668000042512198005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELICEA SEGURA VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 16:02:36 - 30/10/26 10:02:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 b6 6b 15 4c ee 58 dc 82 5a 0d a8 9e 8d a2 f8 8d 0a 74 22 93 56 06 e0 34 13 18 f0 28 c2 db 98 07 d7 0e dd 83 8c f8 2d 7c 11 d2 27 d8 57 de 44 f0 50 75 d6 a5 40 b3 d4 8a 8d c3 b7 95 af a7 02 9e 8b b2 50 64 c8 04 d2 83 03 cc d6 43 e0 60 8f d6 cb 59 c3 1d cc 57 60 d0 fe 3e 47 7f 02 fc 7d 47 24 d2 7c 60 de 09 fd 8b a0 c5 4c 6f fd 5f fb a0 f8 57 45 c5 8b 85 1a 48 f9 09 5b 68 a7 58 fb 04 7b 37 0d e9 c3 70 a1 3d d9 cd 53 aa 01 30 99 54 2d 75 de 63 85 1c 1c af 3a 8d 3b dd c4 0b 38 b3 df 2b 35 6a ea 7d 06 78 ff ec a3 fd 94 19 44 b1 df a5 9b 2b 85 6b 30 76 fc 09 c7 0d eb d2 c3 93 c0 b7 76 10 74 96 a1 e6 12 8e c2 10 22 01 f6 ff 9f 29 ff cc ae 96 c3 7e 9c 62 36 00 a3 44 c8 9c 8f 81 56 ec f8 07 a0 cd d2 f9 5e 6d 8a bf 9a 3f de 72 bd ed d2 24 3e 43 45 41 92 c5 d5 26 11 be 8a 6e e3 de d7 ca ff bd 40 13 f5 ce 4b b4 ed b0 48 98 5a 9c 36 5f 53 76 70 ff cf d1 f7 e3 c0 38 e4 73 6e 23 9d ea ae 81 82 a2 04 44 15 26 5f c7 d3 d0 7e aa af b5 9b f6 7e 9a 9e 75 a1 87 c5 70 e6 07 66 3b 45 f6 ea e7 57 5b 8e df 92 e7 79 5b b8 5b 28 24 ad 88 c0 08 36 6f 2c bf 64 60 49 8a 2c fd b4 f7 13 69 4d 16 a2 5d fd 1d 26 2f 2e 82 9b 56 ca 01 fd 4a c7 0e a4 59 9a 6f 8f b8 7b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 16:02:36 - 30/10/26 10:02:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.25

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 16:02:36 - 30/10/26 10:02:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228176643
Datos estampillados:	reZ1kb3aQs2cYm427DAtwdx47TU=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO DE LA FUENTE MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:38:20 - 30/10/26 17:38:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 bf ca 50 67 c8 f2 65 83 78 e3 14 59 32 cd d0 e6 8a 86 7c e0 ef 08 98 37 c7 41 e6 5f 03 61 20 34 89 fc 05 ce a4 e7 bd 31 52 82 a3 d2 ff 77 01 81 09 a9 13 c4 29 ea 1f 82 ad b4 b3 4f 46 e6 d4 e5 e2 39 da 24 68 30 07 50 13 63 9e 70 c7 19 88 da 0b c9 c5 2e 5a e2 38 23 40 6a d2 aa 8e 20 b1 65 ec 48 45 a2 86 fa c1 28 27 a6 04 96 9c 78 b9 bc 13 7d 74 3f a2 23 ce cb 09 61 02 dd 3b 9a 0c 68 ba 5b 61 3e 2c 06 4a 09 d8 27 5f 4a 48 33 0f 0f 52 39 30 dc 54 d7 91 49 87 8f 0c 23 a5 4e 4d 53 18 76 ef 46 cb 86 2c 09 31 32 4e e3 8f 1f 85 a7 23 6c 57 c3 2e 33 3d 11 47 b1 3b 2b fd 47 b6 d1 d8 fe de e8 cb ef 08 c6 57 de 96 5b 4a 36 44 77 f1 d9 11 d4 4a df b3 e6 a7 6c 57 d3 e7 cd 7f 67 9d 88 6b 2a b8 27 38 62 36 8a 12 c9 45 94 86 9b 5d d4 b2 4a 49 56 0f ae ec 2e e8 c4 29 d4 80 ee 60 48 06 5e 73 81 af c5 b7 d0 d3 b0 89 8e 7e f0 75 f5 45 94 7e b9 7a 92 b2 bc 75 6b 0f f9 15 58 74 27 a4 a7 b1 31 37 a8 00 3a 9c a1 72 a2 bb 12 88 f4 f4 3f 41 c9 ea 52 97 0e fa 63 4c d9 ab e4 83 1f d8 89 e6 a3 98 1d 34 ec 31 4f 42 da fa e7 5a 9e 55 dc af b5 ee f2 9c 94 6a 2d 2b ae 3d b5 0b ca 24 12 6a a3 6d 6c 65 93 ef 09 a2 24 6c 16 86 2a 35 60 60 bb e2 b1 28 33 4e c5 54 d4 ce			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:38:20 - 30/10/26 17:38:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:38:20 - 30/10/26 17:38:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228698889
Datos estampillados:	Dhtu1ZxCWftxbMiIaaFbSnGCXXw=

PJF - Versión Pública

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Elicea Segura Vazquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública